

## NUEVO REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL 2000

*Héctor Herrera Ordóñez*

*Sumario: I. ¿Por qué un nuevo reglamento en materia de impacto ambiental? II. Obras o actividades que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental. III. Modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental. IV. Guías para manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo. V. Contenido de las manifestaciones de impacto ambiental. VI. Guías para informe preventivo. VII. Autorizaciones de impacto ambiental.*

El 30 de mayo de 2000 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho reglamento entró en vigor 30 días naturales después de su publicación<sup>1</sup>; abrogó el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de junio de 1988<sup>2</sup>.

### **I. ¿POR QUÉ UN NUEVO REGLAMENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL?**

El nuevo reglamento de referencia complementa la reforma de diciembre de 1996 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

---

<sup>1</sup> Artículo Primero Transitorio; Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; *Diario Oficial de la Federación* del 30 de mayo de 2000.

<sup>2</sup> *Idem*. Segundo Transitorio.

Protección al Ambiente (en lo sucesivo LGEEPA) <sup>3</sup>. En virtud de dicha reforma, el artículo 28 de la citada ley quedó redactado de la siguiente manera:

Art. 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría <sup>4</sup> establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras o actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

...

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en ese ordenamiento.

Por lo anterior, es claro que se requiera esclarecer, vía reglamento, en qué casos las actividades listadas en el citado artículo 28 necesitaban autorización previa de impacto ambiental así como las excepciones correspondientes, y así lo hizo el nuevo reglamento <sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1988. Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 2000.

<sup>4</sup> Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).

<sup>5</sup> Art. 5; Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; *op. cit.*, *supra* nota 1.

## **II. OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**

Salvo las excepciones expresamente indicadas en el reglamento, las siguientes obras o actividades requieren autorización previa en materia de impacto ambiental <sup>6</sup>:

- a) Hidráulicas;
- b) Vías generales de comunicación;
- c) Oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- d) Industria petrolera;
- e) Industria petroquímica;
- f) Industria química;
- g) Industria siderúrgica;
- h) Industria papelera;
- i) Industria azucarera;
- j) Industria del cemento;
- k) Industria eléctrica;
- l) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación;
- m) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radioactivos;
- n) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- ñ) Plantaciones forestales;
- o) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- p) Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- q) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- r) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- s) Obras en áreas naturales protegidas;

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

- t) Actividades pesqueras que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas;
- u) Actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas;
- v) Actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.

### III. MODALIDADES DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

El último párrafo del artículo 30 de la LGEEPA establece que las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental serán establecidas por el Reglamento de la LGEEPA. El anterior reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental establecía tres modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental: la general, la intermedia y la específica, la diferencia entre ellas era básicamente la cantidad de información que se requería. El nuevo reglamento en comento establece dos modalidades para dichas manifestaciones de impacto ambiental, la modalidad «regional» y la modalidad «particular»<sup>7</sup>.

Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad «regional» cuando se trate de<sup>8</sup>:

- a) Parques industriales y acuícolas, granjas acuícolas de más de 500 hectáreas, carreteras y vías férreas, proyectos de generación de energía nuclear, presas y, en general, proyectos que alteren las cuencas hidrológicas;
- b) Un conjunto de obras o actividades que se encuentren incluidas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que sea sometido a consideración de la SEMARNAP (INE),

---

<sup>7</sup> Art. 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; *op. cit.*, *supra* nota 1.

<sup>8</sup> Art. 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; *op. cit.*, *supra* nota 1.

- c) Un conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada, y
- d) Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad «particular» en cualquier supuesto distinto a los antes señalados para la modalidad «regional»<sup>9</sup>.

#### **IV. GUÍAS PARA MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIOS DE RIESGO**

El artículo 9 del reglamento en comento establece lo siguiente:

«[...] La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental [...]».

De dicha redacción se desprende que las «guías» mencionadas no son obligatorias para los promoventes, son solamente medios para facilitar la presentación y entrega de la *manifestación de impacto ambiental*.

Es claro que dicha disposición establece la obligación para la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (en lo sucesivo SEMARNAP) de proporcionar dichas «guías», pero no establece obligación alguna para los particulares respecto a seguir dichas «guías», aun cuando se publiquen en el *Diario Oficial de la Federación*, como sucede con la llamada Miscelánea Fiscal que sólo genera derechos pero no obligaciones a los particulares.

Sin lugar a duda, dichas «guías» facilitarán la presentación y entrega de las manifestaciones de impacto ambiental, pero esto no implica que deban considerarse como obligatorias.

---

<sup>9</sup> *Idem*; último párrafo.

Cuando se trate de actividades consideradas como altamente riesgosas en términos de la LGEEPA, la manifestación de impacto ambiental deberá incluir el estudio de riesgo<sup>10</sup>. Los mismos comentarios, en el sentido de no obligatoriedad, aplican para las «guías» del estudio de riesgo previstas en el artículo 18 del reglamento de referencia.

## **V. CONTENIDO DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL**

Por lo señalado en el punto anterior, consideramos que los promoventes tienen dos opciones para presentar una manifestación de impacto ambiental.

*Opción 1.* Apegarse a la «guía» correspondiente proporcionada por la SEMARNAP.

*Opción 2.* Apegarse a lo establecido en el 30 de la LGEEPA, que establece la información mínima que debe contener una manifestación de impacto ambiental, consistente en una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En caso de que el promovente opte por seguir la «guía» proporcionada por la SEMARNAP, y la manifestación de impacto ambiental correspondiente contenga la información mínima señalada en el artículo 30 de la LGEEPA, dicha manifestación deberá ser recibida por el Instituto Nacional de Ecología (en lo sucesivo INE).

Esa manifestación de impacto ambiental no podrá ser rechazada por el INE, si cumple con los requisitos del artículo 30 de la LGEEPA, aun cuando no contenga información sobre aspectos socioeconómicos,

---

<sup>10</sup> Art. 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; *op. cit.*, *supra* nota 1.

jurídicos u otros que no sean estrictamente ambientales y que se requieren en las «guías» mencionadas. Esto lo confirma el último párrafo del artículo 35 de la LGEEPA, que al referirse a la resolución correspondiente de la SELMARNAP, respecto a la autorización de impacto ambiental, establece lo siguiente:

«[...] La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate».

A mayor abundamiento, ni el reglamento y mucho menos las «guías», pueden ir más allá de lo establecido por la LGEEPA.

## VI. GUÍAS PARA INFORME PREVENTIVO

La realización de las obras y actividades que en principio requieren autorización previa de impacto ambiental, pueden presentar un informe preventivo en vez de una manifestación de impacto ambiental cuando <sup>11</sup>:

- a) Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades pueden producir;
- b) Las obras o actividades que estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él; o
- c) Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales, previamente autorizadas por la Secretaría, en los términos de la LGEEPA y el Reglamento de referencia.

Como ya se indicó, en lo relativo a las guías para manifestaciones de impacto ambiental y para estudios de riesgo, el nuevo reglamento

---

<sup>11</sup> Art. 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; *op. cit.*, *supra* nota 3. Art. 29 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; *op. cit.*, *supra* nota 1.

indica que la SEMARNAP las proporcionará a los promoventes para facilitar la presentación y entrega, sin embargo, en el caso de las guías para informes preventivos, el artículo 32 del nuevo Reglamento establece en su segundo párrafo lo siguiente:

«[...] La Secretaría proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo [...]».

Dicha disposición ya no hace referencia expresa a que proporcionará dichas «guías» para «facilitar la presentación y entrega» del informe, con lo que surge la cuestión de determinar si las «guías» para la presentación del informe preventivo son obligatorias o no. Consideramos que estas «guías» tampoco son obligatorias, toda vez que éstas no pueden imponer obligaciones a los particulares en virtud del principio de la legalidad consagrado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. La LGEEPA no establece lo que debe contener el informe preventivo, pero remite <sup>12</sup> al reglamento, el cual en su artículo 30 establece lo que debe contener dicho informe. El informe preventivo deberá contener <sup>13</sup>:

*1. Datos de identificación, en los que se mencione:*

- a) El nombre y la ubicación del proyecto;
- b) Los datos generales del promovente, y
- c) Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;

*2. Referencia, según corresponda:*

- a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
- b) Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o,
- c) A la autorización de la SEMARNAP del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad, y

---

<sup>12</sup> Art. 30. Último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; *op. cit.*, *supra* nota 3.

<sup>13</sup> Art. 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; *op. cit.*, *supra* nota 1.

3. *La siguiente información:*

- a) La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
- e) La identificación de los impactos ambientales, significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- f) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto; y
- g) En su caso, las condiciones adicionales que se propongan a fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse.

## VII. AUTORIZACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

El artículo 49 del reglamento de referencia ratifica lo que se establecía en el artículo 35 de la LEGEPA, en el sentido de que las autorizaciones de impacto ambiental solamente podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate, por lo tanto y para dar cumplimiento a esas disposiciones, es necesario que se elimine de la práctica la imposición indebida por parte del INE de condicionamientos que no son ambientales, tales como condicionamientos socioeconómicos, de salud, de seguridad e higiene industrial, etcétera.

Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, la SEMARNAP (INE) deberá considerar <sup>14</sup>:

---

<sup>14</sup> Art. 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; *op. cit.*, *supra* nota 1.

- a) Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollar en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- b) La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos, y
- c) En un caso, la SEMARNAP (INE) podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAP (INE) deberá emitir, de manera motivada y fundada, la resolución correspondiente. Dicha resolución puede ser en tres sentidos <sup>15</sup>:

- a) Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;
- b) Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada; o,
- c) Negar la autorización en los términos de la fracción III del 35 de la LGEEPA.

La SEMARNAP (INE) deberá emitir la resolución sobre la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en un plazo de 60 días hábiles <sup>16</sup>. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la SEMARNAP (INE) podrá ampliar el plazo hasta por 60 días hábiles más, en cuyo caso deberá notificar al promovente en la siguiente forma <sup>17</sup>:

---

<sup>15</sup> *Idem*, art. 45.

<sup>16</sup> *Idem*, art. 46.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

- a) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o
- b) En un plazo que no excederá de 10 días hábiles contados a partir de que se presente la información adicional.

La ampliación del plazo para resolver sólo podrá llevarse a cabo una vez en el proceso de evaluación.